

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, mayo 18 de 2023. Informo a la señora Juez que, la curadora designada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 961

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000304-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Flor Alba Daza Quimbaya
Demandado: Albani Alegría Daza – Otros y Herederos indeterminados del causante Pedro Nel Alegría Sarria.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en auto admisorio de la demanda, se ordenó la correspondiente notificación a los demandados y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

Los demandados determinados ALBANI ALEGRIA DAZA, JHON ALEXANDER ALEGRIA DAZA, PEDRO NEL ALEGRIA DAZA fueron debidamente notificados y contestaron la demanda directamente, sin que acataran el derecho de postulación exigido para este tipo de procesos, motivo por el cual, en auto No. 194 de febrero 07 del presente año, se tuvo por no contestada y se nombró curadora para la representación de los herederos indeterminados.

Una vez notificada del presente asunto a la curadora designada por el despacho¹, aquella radicó contestación a la demanda dentro del término oportuno², como así se indicará en la parte resolutive de este auto.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se*

¹ La notificación se produjo en febrero 15 del 2023.

² El término fenecía en marzo 15 del 2023 y la contestación fue radicada en febrero 15 del mismo año.

proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Se decretará la prueba testimonial solicitada por la demandante, pero desde ya y conforme al inciso 2° del art. 212 del C.G del P. se limitará la misma a solo dos deponentes CARLOS HERNAN ACOSTA ARCE y CESAR LIBARDO SARRIA NIETO, quienes expondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, todos los aspectos de la presunta convivencia de la demandante y el hoy causante. Así mismo, se recibirán los interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del mismo texto normativo.

No se decretarán pruebas por quienes componen la parte pasiva de la acción por cuanto no fueron solicitadas.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente proceso por parte de la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO NEL ALEGRÍA SARRIA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del

³Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

6.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de los señores CARLOS HERNAN ACOSTA ARCE y CESAR LIBARDO SARRIA NIETO, quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, todos los aspectos de la presunta convivencia de la demandante y el hoy causante. Se limita así la prueba testimonial acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con la demandante y la parte demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 086 del día 19/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2051fd1d8eac1b171d0c0f0048d6c3b12a9ca4183cf802ef5d522482e345ca76**

Documento generado en 18/05/2023 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>